



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: YEISON ARENILLA CORPO
ACCIONADO: TRANSUNION
ASOBANCARIA-
CIFIN SAS
DATACRÉDITOEXPERIAN COLOMBIA S.A.
ASLEGAL SERVICIOS CRED.
TIGO
CLARO
RED SUELVA

Radicado: 20001-4003-007-2022-00534-00.

Valledupar, 24 de agosto de 2022.

ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por YEISON ARENILLA CORPO quien actúa en contra de TRANSUNION -ASOBANCARIA-CIFIN SAS, DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., ASLEGAL SERVICIOS CRED., TIGO, CLARO, RED SUELVA, para la protección de sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, honra, derecho al olvido, a la intimidad, derecho al respeto de su dignidad, derecho al acceso al sistema financiero, derecho a la caducidad del dato negativo, derecho a la privacidad.

HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifiesta el accionante que radico derecho de petición ante las siguientes empresas CIFIN SAS, DATACREDITO EXPEPERAN COLOMBIA S.A, CLARO, TIGO, ASLEGAL, RED SUELVA, solicitando información y la eliminación de unos reportes en las centrales de riesgo.

Indica que, Adquirió una obligación la cual fue cedida sin su consentimiento a las empresas CIFIN SAS, DATACREDITO EXPEPERAN COLOMBIA S.A, CLARO, TIGO, ASLEGAL, RED SUELVA, solicitándoles información afin de que le eliminen unos reportes que le aparecen en las centrales de riesgos. que por razones ajenas a su voluntad no pudo seguir cancelando de manera oportuna las cuotas, sin embargo, se percató que no había sido notificado conforme la ley establece sobre la cesión de crédito por cuanto no manifestó su aceptación y mucho menos recibió notificación sobre la remisión negativamente a las centrales de riesgo.

Añade que, a pesar de que han cumplido el tiempo perentorio que la ley establece para la prescripción, este está dispuesto a negociar la deuda donde le ofrecen la eliminación del castigo con Claro, Tigo, Aslegal, Red Suelva por no cumplir la normatividad, encontrándose viciada por violación el debido proceso.

Que, en cuanto a las deudas manifiesta no fue notificado(a) de conformidad con la ley, respecto del reporte en centrales de riegos y tampoco lo fue respecto de la cesión del crédito, sostiene que no estaba enterado del reporte, sino hasta un día que solicito un crédito de vivienda, donde le informaron que le negaban el préstamo por estar reportado en DATACREDITO y ASOBANCARIA, afirma que las actuaciones de esta última entidad son nulas, en virtud a que se vulnera el derecho de defensa.

A eso, añade que se acercó a un establecimiento para que le otorgaran un crédito en el cual le negaron por encontrarse reportado en, CIFIN SAS, DATACREDITO EXPEPERAN COLOMBIA S.A, CLARO, TIGO, ASLEGAL, RED SUELVA, dice que la única obligación suscrita con estos últimos se extinguió con cancelación total de lo adeudado, siendo el reporte ilegal puesto que no fue notificado a tiempo para evitar ese daño irreparable que según manifiesta el accionante le están causando, violentando los derechos sus derechos fundamentales.

Trae de presente que actualmente solicito un crédito de vivienda nueva y se la negaron por los reportes negativos ingresados en indebida forma y con indebida notificación, indica que se encuentra viviendo en condiciones precarias porque no cuenta con vivienda propia y dichos reportes le niegan el acceso a la propiedad privada y vivienda digna.

REF: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: YEISON ARENILLA CORPO
ACCIONADO: TRANSUNION
ASOBANCARIA-CIFIN SAS
DATACRÉDITOEXPERIAN COLOMBIA S.A.
ASLEGAL SERVICIOS CRED.
TIGO
CLARO
RED SUELVA

Radicado: 20001-4003-007-2022-00534-00

Alega que, es importante contar con una copia de la notificación personal de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, la cual debe estar debidamente firmado por el accionante, al citar la norma indica que no fue notificado de ninguna manera de conformidad con lo establecido en la norma comentada, violando según este su derecho al debido proceso y demás derechos invocados, esto producto de dicha omisión,

El Accionante hace énfasis, en violación a principios como el de publicidad, contradicción, defensa entre otros por parte de las entidades financieras ya mencionada, trayendo a modo ilustrativo el concepto del debido proceso en consonancia con la constitución nacional.

Indica que en reiteradas ocasiones ha intentado solicitar créditos y no ha podido hacerlo
Que las entidades accionadas han desconocido los postulados constitucionales y la ley 1266 de 2008 artículo 12, al no dar cumplimiento con las formalidades que este artículo establece.

Manifiesta que los reportes negativos le han ocasionado perjuicios económicos y psicológicos, admite que adquirió una deuda que por situaciones ajenas no pudo pagar, no obstante, alega que las entidades financieras en forma temerario y contraria a derecho sus derechos fundamentales,

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, la parte accionante solicita lo siguiente:

1. Que se tutelen sus derechos fundamentales a la honra, al buen nombre, y derecho a la información.
2. Que se ordene a quién corresponda la entrega de soportes de las obligaciones reportadas a su nombre del accionante yeison arenilla corpo
3. Que se ordene a quien corresponda se entregue un estado de cuenta detallado de los reportes negativos con el número de las obligaciones extinguida por pago y por prescripción extintiva de las obligaciones ingresados por todas las entidades financieras y otros a nombre del accionante yeison arenilla corpo
4. Que se ordene la entrega de pruebas de las notificaciones personales debidamente firmadas por el accionante
5. Que se ordene a quien corresponda todos los reportes negativos con fecha de ingreso de los reportes negativos ingresados por primera vez, con toda la información completa y tipo de contrato.
6. Que se ordene a quién corresponda se informe todas las actualizaciones de reportes negativos a nombre de yeison arenilla corpo.
7. Que se ordene a quién corresponda que como quiera que esté plenamente demostrado que la entidad comercial y de financiamiento no cumplió con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, como consecuencia se proceda inmediatamente con la actualización de todos los reportes negativos so pena de ser solidaria en las sanciones previstas en la ley 1266 de 2008.
8. Que se ordene a quien corresponda se entregue copias de la notificación del cambio de acreedor, si los hubiere.
9. Que se ordene a quién corresponda se declare probado que los reportes negativos fueron ingresados con violación de los artículos 4,13,15,20,21 y 12. superiores y en consecuencia tienen legitimidad.
10. Que se ordene a quién corresponda la revocatoria de todas las autorizaciones de ingreso de reportes negativos.
11. Que se ordene a quién corresponda se proceda con la devolución de las cartas de instrucción debidamente firmadas por el suscrito(a).
12. Que se ordene a quién corresponda se entreguen copia de todos los pagos efectuados por el accionante yeison arenilla corpo
13. Que se ordene a quién corresponda que como quiera que no hubiera una notificación personal del cambio de acreedor, resulta de lo expuesto que la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra tercero mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este, como consecuencia solicita se ordene a quién corresponda se entregue constancia de notificación personal de cambio de acreedor para todas las entidades que ingresaron reportes negativos.

REF: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: YEISON ARENILLA CORPO
ACCIONADO: TRANSUNION
ASOBANCARIA-CIFIN SAS
DATA CRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.
ASLEGAL SERVICIOS CRED.
TIGO
CLARO
RED SUELVA

Radicado: 20001-4003-007-2022-00534-00

14. Que se ordene el respeto de sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, a la intimidad, derecho al buen nombre, derecho a la honra, derecho al respeto de su dignidad, derecho al acceso al sistema financiero, derecho a la caducidad del dato negativo, derecho a la privacidad

PRUEBAS

Por parte de la actora: YEISON ARENILLA COBO

1. Copia de la cedula de ciudadanía
2. Soporte envió por correo derecho de petición
3. Copia derecha de petición

Por parte de la accionada: REDSUELVA

1. Soporte de envió de respuesta a la petición realizada por el accionante ante Red Selva.
2. Respuesta Dada por parte de Red Selva al Accionante.

Por parte de la accionada: CLARO

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad COMCEL S.A.
2. Contrato.
3. Notificación previa y guía.

Por parte de la accionada: EXPERIAN COLOMBIA S.A

1. Folleto habeas data financiero
2. Poder para actuar

Por parte de la accionada: EXPERIAN DATA CREDITO

1. Folleto de Habeas Data
2. Poder para Actuar
3. Respuesta otorgada al Derecho de petición del 13 de julio de 2022
4. Comprobante de entrega del 13 de julio de 2022

Por parte de la accionada: TRASUNION

1. . Certificado de existencia y representación legal la sociedad CIFIN S.A.S –(TransUnion®), en el cual se encuentra inscrito el poder general otorgado.
2. Información comercial del accionante.
3. Soporte del aplicativo de quejas y reclamos donde se evidencia que no existe registro de antecedentes.
4. Copia de la última certificación semestral presentada por la Fuente a CIFIN S.A.S –(Transfusión®), en donde certifica haber obtenido las autorizaciones de los titulares para el reporte de información.

Por parte de la accionada: ASOBANCARIA, no aportó pruebas.

Por parte de la accionada: TIGO no contesto tutela, no aportó pruebas

TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha 11 de agosto de 2022, se admitió la solicitud de tutela y se notificó a las entidades accionadas, para que se pronunciaran sobre los hechos de la acción de tutela.

DERECHO DE CONTRADICION.

REF: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: YEISON ARENILLA CORPO
ACCIONADO: TRANSUNION
ASOBANCARIA-CIFIN SAS
DATACRÉDITOEXPERIAN COLOMBIA S.A.
ASLEGAL SERVICIOS CRED.
TIGO
CLARO
RED SUELVA

Radicado: 20001-4003-007-2022-00534-00

CONTESTACION REDSUELVA

Por intermedio de representante legal, la Dra. Laura Buendía Ramírez, manifiesta que tienen conocimiento de los hechos de la tutela, en razón a que el accionante ha presentado solicitudes sobre el mismo asunto ante su entidad.

Indican que, el reporte en centrales de riesgos no fue realizado ni actualizado por RedSuelva, dicho reporte es producto de una migración masiva de cuentas reportadas, que realizó Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. E.S.P. del operador Datacredito Experian a RedSuelva Producto de Compra de Cartera.

Informan que, el día 10 de febrero de 2020, RedSuelva Instantic S.A.S., adquirió de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. mediante un negocio jurídico de compra de cartera como intangible, una cartera en mora con antigüedad igual o mayor a trescientos sesenta (360) días, derivada de los contratos de servicios de telecomunicaciones fijos, móviles y corporativo.

Que dentro de la compra de cartera realizada por RedSuelva, se encuentra la presente cuenta a cargo del Accionante que figura de la siguiente manera:

Cuenta número	1.06013831
Tipo de Servicio	MOVIL
Número del servicio	311693611*
Dirección:	PIEDRAS BLANCAS PIEDRAS BLANCAS
Plan:	Plan 270 Mixto
Valor en mora:	\$ 150.326

Además, alegan que respecto del derecho de petición a este se le respondió de fondo y de forma clara, aportan anexos que acreditan la respuesta dada.

Manifiestan que, Red Suelva Instantic S.A.S., no ha incurrido por ningún concepto en la violación de derechos protegidos por el habeas data ni derecho de petición, teniendo en cuenta que al accionante ya se le dio respuesta de fondo frente a las pretensiones solicitadas en el escrito petitorio.

Finalmente solicitan, que la acción constitucional no prospere por configurándose la carecía actual del objeto por hecho superado, siendo esta improcedente.

CONTESTACION CLARO

a través de la representante legal la dra. Viviana Jiménez valencia contesta la presente acción constitucional en los siguientes términos:

En un primer momento, presentan un informe detallado de la situación crediticia del accionante, así como de los reportes negativos, así como los soportes donde se acreditaría la notificación del mismo.

Añaden que, ante esta entidad no se radico derecho de petición sobre el asunto.

Con respecto a las consideraciones, indican que el amparo constitucional es improcedente, por cuanto cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales.

Finalmente, manifiestan que la cartera de la obligación 1.06013831 fue vendida a RED SUELVA INSTANTIC. por lo tanto, COMCEL no puede realizar ninguna gestión relacionada con dicha obligación.

REF: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: YEISON ARENILLA CORPO
ACCIONADO: TRANSUNION
ASOBANCARIA-CIFIN SAS
DATA CRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.
ASLEGAL SERVICIOS CRED.
TIGO
CLARO
RED SUELVA

Radicado: 20001-4003-007-2022-00534-00

Dado que la obligación no se encuentra reportada, ante las centrales de riesgo, por parte de COMCEL. Cuando se realiza una venta de cartera, sólo el comprador de la misma puede realizar cualquier trámite relacionado con la cartera vendida, por lo tanto, solicita declarar la improcedencia de la tutela.

CONTESTACION DATA CREDITO

Datacredito por intermedio de apoderada la Dra. ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA, da respuesta en los siguientes términos:

En un primer momento, manifiesta que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el registro financiero de la accionante.

Aportan la historia del crédito del accionante, respecto de las obligaciones adquirida con RED SUELVA, COMCEL (CLARO SERVICIO MOVIL –CLARO TECNOM FINANCA, precisando que respecto de este último no existe ninguna información negativa respecto de la obligación adquirida con claro, es decir COMCEL (CLARO SERVICIO MOVIL –CLARO TECNOM FINANCA.

Manifiestan que, EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008.

Dado que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo al accionante, no conoce las contingencias a las que está sujeta la respectiva relación comercial, por lo tanto, este último en su calidad no puede tomar decisiones con respecto a lo que en este asunto se disputa.

Afirma que, el asunto debe ser resuelto por COLOMBIA MOVIL TIGO y ASLEGAL SERVICIOS CRED y el titular.

En virtud de lo anterior, solicita que se desvincule a EXPERIAN COLOMBIA S.A. y que se denieguen las pretensiones de la demanda.

CONTESTACION PRESENTADA EXPERIAN DATA CREDITO

A través de apoderada judicial Experian Colombia S.A aporta contestación, pronunciándose respecto de la presunta violación al derecho de petición invocada por el accionante:

Al respecto sostienen que, tal situación no es verídica, por cuanto el 13 de julio de 2022, se le indico al accionante los requisitos para la presentación de peticiones.

Permitiéndose acreditar, que en efecto el 13 de julio de 2022 se le dio respuesta de fondo a lo solicitado en el derecho de petición, adjuntando soporte de la respuesta y del envío de la misma y solicita, se deniegue las pretensiones de la tutela.

CONTESTACION TRASUNION

La entidad accionada a través de apoderado general, JAQUELINE BARRERA GARCIA, responde en los siguientes términos:

Con respecto a la violación del derecho de petición invocado por el accionante, manifiestan que no recibieron en ninguno de los canales autorizados petición por parte de este, y por ende, no han transgredido el derecho fundamental invocado. Como sustento de lo anterior, adjuntan escrito el Soporte del Aplicativo de Quejas y Reclamos (SQR) de TransUnion,

Aunado a ello, indican que el accionante no acredito la radicación de tal petición.

REF: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: YEISON ARENILLA CORPO
ACCIONADO: TRANSUNION
ASOBANCARIA-CIFIN SAS
DATACRÉDITOEXPERIAN COLOMBIA S.A.
ASLEGAL SERVICIOS CRED.
TIGO
CLARO
RED SUELVA

Radicado: 20001-4003-007-2022-00534-00

Con respecto a la eliminación del reporte negativo, detallan en el escrito de contestación la situación financiera del accionado donde se evidencia según estos, que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda.

En suma, solicitan la desvinculación de TRASUNION, del presente tramite constitucional.

CONTESTACION ASOBANCARIA

La parte accionada da respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Traen de presenta la naturaleza jurídica de la empresa en la actualidad.

Indican además que, asobancaria transfirió su posición de operador a CIFIN S.A hoy CIFIN S.A.S, en virtud del contrato suscrito el 31 de octubre de 2012, que en consecuencia el 1 de enero de 2013 la mencionada empresa asumió los deberes y obligaciones que le asisten en virtud de lo dispuesto en la ley 1266 de 2008.

Manifiestan que, Asobancaria no administra centrales de riesgo, ni bases de datos de información financiera, ni productos ni historiales de crédito de personas expuestas públicamente, en suma, que no desarrollan ninguna actividad que pueda derivarse de la calidad de operador de información.

Finalmente solicitan, su desvinculación del presente trámite constitucional.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son ineficaces para la protección de los derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer si TRANSUNION -ASOBANCARIA-CIFIN SAS, DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., ASLEGAL SERVICIOS CRED., TIGO, CLARO, RED SUELVA, le está vulnerando al accionante YEISON ARENILLA CORPO sus derechos fundamentales al Habeas Data, Buen Nombre, Honra, Derecho Al Olvido, A La Intimidad, Derecho Al Respeto De Su Dignidad, Derecho Al Acceso Al Sistema Financiero, Derecho A La Caducidad Del Dato Negativo, Derecho A La Privacidad, con su decisión de realizar reportes negativos presuntamente ilegales ante las centrales de riesgo Datacredito Experian y Transunion -Cifin , 2. Ha vulnerado el derecho de Petición con su decisión de no darle respuesta de fondo, y congruente a la petición elevada por el accionante.

REF: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: YEISON ARENILLA CORPO
ACCIONADO: TRANSUNION
ASOBANCARIA-CIFIN SAS
DATACRÉDITOEXPERIAN COLOMBIA S.A.
ASLEGAL SERVICIOS CRED.
TIGO
CLARO
RED SUELVA

Radicado: 20001-4003-007-2022-00534-00

Tesis del despacho

La respuesta que viene a este problema jurídico, es la de no conceder la protección de los derechos fundamentales al Habeas Data, Buen Nombre, Honra, Derecho Al Olvido, A La Intimidación, Derecho Al Respeto De Su Dignidad, Derecho Al Acceso Al Sistema Financiero, Derecho A La Caducidad Del Dato Negativo, Derecho A La Privacidad alegados por la parte actora de frente a TRANSUNION -ASOBANCARIA-CIFIN SAS, DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., ASLEGAL SERVICIOS CRED., TIGO, CLARO, RED SUELVA el despacho no evidenció vulneración alguna, por parte de las accionadas por cuanto en lo relacionado al primero de los derechos se evidenció **que se dio el aviso de que trata el artículo 12 de la ley 1266 y aunado a ello pese a verificarse que se pagó la obligación de frente a la misma no ha operado la caducidad del reporte negativo conforme los lineamientos jurisprudenciales.**

En torno a la vulneración al derecho de Petición la respuesta que viene a este problema jurídico, es la de conceder la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de Petición, toda vez que revisado el expediente, no aparece acreditado que la entidad tutelada RED SUELVA, le haya dado respuesta o solución a la petición, la cual se traduce en darle contestación a las peticiones elevadas por el actor.

La respuesta que viene a este problema jurídico, es negar la protección del derecho fundamental de petición de la parte actora por cuanto en primera medida revisado el expediente, se observa que, aunque el accionante manifiesta en su escrito de tutela, haber interpuesto derecho de petición ante TRANSUNION -ASOBANCARIA-CIFIN SAS, DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., ASLEGAL SERVICIOS CRED., TIGO, CLARO, no hay prueba de ello e infiriéndose la presentación del derecho de petición.

CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

El artículo 15 de la constitución nacional, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data, los cuales, si bien guardan relación, tienen rasgos específicos que los individualizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone el quebrantamiento del otro.

El derecho al buen nombre ha sido definido como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se configura de ella. En esta medida, se erige como un derecho de raigambre fundamental y constituye uno de los elementos más valiosos dentro del patrimonio moral y social, a la vez que es un factor intrínseco de la dignidad humana. La jurisprudencia de la Corte ha precisado que este derecho se encuentra vinculado a los actos que una persona realice, pues a través de éstos, el conglomerado social se forma un juicio de valor sobre la real dimensión de bondades, virtudes y defectos del individuo.

Este derecho se vulnera cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tienen ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se consignen en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones imputables a la persona que menoscaban la imagen que ha edificado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta.

Eso conforme lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-067 de 2007.

REF: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: YEISON ARENILLA CORPO
ACCIONADO: TRANSUNION
ASOBANCARIA-CIFIN SAS
DATA CRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.
ASLEGAL SERVICIOS CRED.
TIGO
CLARO
RED SUELVA

Radicado: 20001-4003-007-2022-00534-00

Ahora bien, según el artículo 15 de la Constitución Política el hábeas data consiste en “el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

La finalidad de dicho derecho constitucional radica en que la información reportada o almacenada en las bases de datos respete las garantías constitucionales de los ciudadanos.

Con relación al reporte negativo en las centrales de riesgo, se han dispuesto por la jurisprudencia, desde la sentencia SU-082 de 1995, las reglas para el manejo de la información. Al respecto, en la sentencia T-798 de 2007, reiterada entre otras en la sentencia T 167 de 2015, la Corte Constitucional estableció los requisitos para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de información crediticia.

Por tanto, para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona 1. Debe contar con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato. 2. Además de contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros. 3. La información reportada debe ser veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes. 4. Sólo pueden ser divulgados aquellos datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Nacional, los ciudadanos tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en los archivos de las entidades públicas y privadas, a que se respeten sus garantías constitucionales en la recolección, tratamiento y circulación de los datos, esto es lo que se conoce como habeas data.

Inicialmente se entendió que el derecho al habeas data constituía una garantía de otros derechos fundamentales, como el de la intimidad, libre desarrollo de la personalidad y derecho a la información; pero a partir de la sentencia SU-082 de 1995, se elevó a la categoría de derecho fundamental autónomo, definido como aquel que “permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificar información que sobre ellas se haya recogido en banco de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”

En la misma sentencia, la Corte Constitucional precisó que este derecho fundamental comprendía las siguientes prerrogativas: “a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.” E incluyó el derecho a la caducidad del dato negativo.

En igual oportunidad, el máximo órgano de cierre constitucional refirió que el derecho fundamental de habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando la información contenida en una central o banco de datos: “(i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular, (ii) no es veraz, o (iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente.” *Ibidem*.

Con la expedición de la Ley 1266 del 2008 se reglamentaron aspectos relacionados con la administración, recolección y circulación de datos de contenido crediticio y financiero, desarrollando los derechos y deberes de los operadores, de los bancos de datos, así como de las fuentes de información de los usuarios, el tiempo de permanencia y procedimiento para peticiones de consultas y reclamos.

En cuanto a la permanencia de la información en los bancos de datos, el artículo 13 de la referida Ley reza lo siguiente:

REF: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: YEISON ARENILLA CORPO
ACCIONADO: TRANSUNION
ASOBANCARIA-CIFIN SAS
DATACRÉDITOEXPERIAN COLOMBIA S.A.
ASLEGAL SERVICIOS CRED.
TIGO
CLARO
RED SUELVA

Radicado: 20001-4003-007-2022-00534-00

“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.” Negrita del despacho.

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011 del 2008, sostuvo:

“(…) la norma analizada impone consecuencias jurídicas irrazonables respecto del sujeto concernido en dos supuestos concretos. El primero de ellos tiene que ver con los titulares de información basada en obligaciones insolutas cuya exigibilidad supera el término de la prescripción ordinaria. Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluble subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones. Negrita del despacho.

A su vez, la Corte Constitucional consideró necesario hacer una diferenciación entre el deudor que pagaba en forma pronta sus obligaciones frente a los deudores que mantuvieron las obligaciones insolutas, por cuanto el legislador había previsto un término de caducidad uniforme para ambos eventos, que a criterio de la corporación resultaba desproporcionado para los titulares de la información. Expuso la alta colegiatura:

“Como se infiere de las consideraciones expuestas, el establecimiento de un término único de caducidad del dato financiero negativo impone afectaciones manifiestamente desproporcionadas a los intereses de los sujetos concernidos, específicamente para el caso de quienes son titulares de obligaciones insolutas de las cuales se predica su extinción en virtud del paso del tiempo, como de aquellos deudores que asumen pronta y voluntariamente el pago de las obligaciones en mora, quienes quedan en pie de igualdad, en lo que refiere al juicio de desvalor derivado del reporte financiero sobre incumplimiento, con aquellos agentes económicos que incurren en mora por un periodo considerable y solo acceden al pago previa ejecución judicial del crédito incumplido. En consecuencia, la fijación de un término único de caducidad, carente de gradualidad y que permite la permanencia indefinida del dato financiero negativo para el caso de las obligaciones insolutas, es contraria a la Constitución, puesto que prevé una medida legislativa que impone un tratamiento abiertamente desproporcionado a los titulares de la información personal incorporada en centrales de riesgo crediticio.

En este sentido, la Sala se opone a los argumentos planteados por algunos de los intervinientes, en el sentido de considerar que el término de caducidad previsto por el legislador estatutario era razonable, pues otorgaba iguales condiciones a todos los sujetos concernidos, lo que redundaba en la calificación paritaria del riesgo crediticio. Para la Corte, estas razones omiten considerar que el reporte financiero negativo involucra un juicio de desvalor en contra del sujeto concernido, puesto que a partir de él se derivan restricciones y límites al acceso al mercado comercial y de crédito. Por ende, no es aceptable, con base en el principio de proporcionalidad, que el término de caducidad del dato negativo sea uniforme para todos los deudores, al margen de las condiciones que definen su nivel de cumplimiento de las obligaciones, puesto que ello (i) contrae consecuencias materialmente injustas en contra de quienes incurren en mora marginal y asumen voluntariamente el pago de sus créditos y demás

REF: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: YEISON ARENILLA CORPO
ACCIONADO: TRANSUNION
ASOBANCARIA-CIFIN SAS
DATA CRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.
ASLEGAL SERVICIOS CRED.
TIGO
CLARO
RED SUELVA

Radicado: 20001-4003-007-2022-00534-00

obligaciones comerciales; y (ii) permitiría que, en razón de la permanencia excesiva del reporte respecto de dichos sujetos, se les restrinja irrazonablemente el acceso a los recursos ofrecidos por el mercado financiero.”

De otro lado, también deben desestimarse las consideraciones realizadas por otro grupo de intervinientes, quienes consideran que la ausencia de gradualidad en el término de permanencia del dato financiero negativo es subsanada por la fórmula de presentación del contenido de la información prevista por el Proyecto de Ley, la cual obliga a que los operadores confieran “reporte positivo” cuando el deudor esté al día en sus obligaciones, al margen del lapso en que el crédito pagado se mantuvo en mora. Sobre el particular, la Sala considera que esta interpretación desconoce el hecho que la información financiera contenida en los bancos de datos no se restringe al “reporte”, sino que necesariamente incorpora el historial crediticio del sujeto concernido. No de otra manera podría comprenderse que el legislador estatutario haya dispuesto que los datos relacionados con el tiempo de mora, tipo de cobro y estado de cartera estén sometidos a un término de permanencia. Ello significa, sin lugar a dudas, que la información sobre el comportamiento crediticio pasado hace parte de los datos personales accesibles por los usuarios, en los términos de la norma estatutaria. Por ende, estos datos incidirán en la determinación del nivel de riesgo financiero del sujeto concernido y, en consecuencia, le serán predicables los requisitos de oportunidad y proporcionalidad anteriormente expuestos.

Conforme a las razones expuestas, la Corte advierte que el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y (ii) cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción. En estos dos eventos, el término único de caducidad de la información sobre incumplimiento se muestra desproporcionado e irrazonable, por lo que vulnera los derechos constitucionales del titular de la información.

En esta instancia debe la Sala reiterar que el establecimiento de un término de caducidad de la información financiera sobre incumplimiento es un asunto que le corresponde al legislador estatutario. Así, el Proyecto de Ley ha fijado un término de cuatro años, el cual se muestra razonable desde la perspectiva de los titulares y de los usuarios de la información, excepto en los casos anteriormente descritos. Estos casos extremos han sido identificados consistentemente por la jurisprudencia constitucional, de modo tal que ha establecido dispositivos específicos para evitar que el mantenimiento del reporte constituya un ejercicio abusivo del poder informático de las fuentes, operadores y usuarios.

Vistas así las cosas, la Corte considera imprescindible mantener el término de caducidad de la información financiera sobre incumplimiento, previsto por el legislador estatutario, pues en sí mismo considerado se muestra razonable y, en esa medida, compatible con la protección de los derechos fundamentales del sujeto concernido. No obstante, tales conclusiones no son predicables de los casos extremos a los que se ha hecho reiterada alusión en ese apartado. Así, ante (i) la necesidad de conservar la fórmula de permanencia de la información sobre incumplimiento, corolario lógico de la vigencia del principio democrático; y (ii) el carácter vinculante del principio de proporcionalidad en dicha materia, que para el presente análisis se traduce en la obligación de contar con términos de caducidad razonables en los casos extremos antes citados, la Corte condicionará la exequibilidad del término de permanencia, de modo tal que (i) se aplique el término razonable desarrollado por la jurisprudencia constitucional antes analizada, equivalente al duplo de la mora, respecto de las obligaciones que permanecieron en mora durante un plazo corto; y (ii) extienda el plazo de permanencia previsto por el legislador estatutario a los eventos en que se predice la extinción de la obligación en mora. (...)

En consecuencia, la Sala declarará la constitucionalidad del artículo 13 del Proyecto de Ley, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.” **Negrita y subrayado del despacho.**

Conclúyase entonces que tratándose de obligaciones cuya mora no haya sido superior a dos años, la información negativa en los bancos de datos solo podrá extenderse hasta el duplo de la mora. Si la mora de la obligación supera

REF: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: YEISON ARENILLA CORPO
ACCIONADO: TRANSUNION
ASOBANCARIA-CIFIN SAS
DATACRÉDITOEXPERIAN COLOMBIA S.A.
ASLEGAL SERVICIOS CRED.
TIGO
CLARO
RED SUELVA

Radicado: 20001-4003-007-2022-00534-00

los dos años, el término máximo de permanencia será de cuatro años. En cuanto a las obligaciones insolutas, el término de permanencia será de cuatro años contados a partir del momento en que se extinga la obligación.

Visto lo anterior, resulta pertinente precisar la forma en que debe contabilizarse el término de caducidad del dato financiero frente a obligaciones insolutas.

En sentencia T-964 del 2010, el máximo órgano de cierre constitucional resolvió un caso de circunstancias similares al que hoy ocupa nuestra atención. En esa ocasión la Corte concluyó que no es necesaria la declaración judicial de prescripción de la obligación para contabilizar el término de caducidad de los 4 años.

“(…) el juez constitucional se encuentra facultado para contabilizar el término de diez años desde el momento en el que la obligación se hace exigible sin necesidad de la declaración judicial, para luego aplicar los cuatro años adicionales, a manera de sanción consagrada en la ley, con lo cual se cumple la caducidad del dato.

Dicha observación se entiende ajustada a derecho, si se tiene en cuenta que el actor depende de que el acreedor ejerza la acción de cobro para que pueda alegar la prescripción extintiva como excepción³. De forma tal que, si se exigiera declaración judicial de prescripción respecto de una obligación frente a la cual el acreedor no adelanta acción de cobro, el deudor no tendría oportunidad de excepcionar la prescripción, y en consecuencia no podría hacerse efectiva la caducidad del dato.⁴ Por lo tanto, en aras de proteger el derecho al olvido y al habeas data del deudor, el juez Constitucional tiene la potestad de contabilizar el término de diez años desde el momento en el que la obligación es exigible.”

Posteriormente en Sentencia T-658 de 2011, la Corte expresó:

“...conforme a las reglas que fijó esta Corporación en la sentencia de constitucionalidad C-1011 de 2008, mediante la cual se realizó la revisión previa de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la caducidad de las obligaciones insolutas es de cuatro años a partir del momento en que acaezca su extinción por cualquier modo. La anterior regla se hubiera aplicado en esta hipótesis, por las razones que se expusieron en el acápite 5.2.2.3 de esta providencia. Es decir, si en junio de 1993 la obligación se hizo exigible, el término de prescripción ordinaria, diez años, acaeció en junio de 2003; y a partir de esta última fecha se tendría que contar el término de cuatro años de permanencia del dato negativo, esto es, junio de 2007. Por lo anterior, a partir de julio de 2007, hubiera surgido la obligación para Datacrédito de retirar el dato negativo de su base de datos...”

En resumen, la información financiera negativa de los titulares no permanecerá por más de cuatro años contabilizados a partir de la fecha en que se realice el pago si la mora ha sido superior a los dos años. Pero tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del dato financiero se calculará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo, incluyendo la prescripción.

Del Derecho de Petición.

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

REF: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: YEISON ARENILLA CORPO
ACCIONADO: TRANSUNION
ASOBANCARIA-CIFIN SAS
DATACRÉDITOEXPERIAN COLOMBIA S.A.
ASLEGAL SERVICIOS CRED.
TIGO
CLARO
RED SUELVA

Radicado: 20001-4003-007-2022-00534-00

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Alcance de la respuesta para entender que el derecho del peticionario está plenamente satisfecho.

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (negrita fuera del texto original)

La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela. Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.¹ En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser. En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.²”

CASO CONCRETO.

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que YEISON ARENILLA CORPO, afirma haber presentado una petición de forma virtual, ante el correo de TRANSUNION -ASOBANCARIA-CIFIN SAS, DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., ASLEGAL SERVICIOS CRED., TIGO, CLARO, RED SUELVA., mediante la cual les solicitaba se le remitiera certificación de la debida notificación previa al reporte negativo ante

REF: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: YEISON ARENILLA CORPO
ACCIONADO: TRANSUNION
ASOBANCARIA-CIFIN SAS
DATACRÉDITOEXPERIAN COLOMBIA S.A.
ASLEGAL SERVICIOS CRED.
TIGO
CLARO
RED SUELVA

Radicado: 20001-4003-007-2022-00534-00

las centrales de riesgo y adicionalmente se le solicitaba se oficiara a las centrales de riesgo se actualizara el sistema y se baja el reporte negativo en razón a que la obligación se encuentra prescrita

Condiciones de procedibilidad de acción de tutela

Legitimación por activa

El señor YEISON ARENILLA CORPO, está legitimado para la presente acción constitucional de tutela conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política que establece que, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela.

Legitimación por pasiva

Ahora bien, con relación a quien va dirigida la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: "Se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)".

En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional, señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, advierte que la "*Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión*", mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares.

En tal sentido, el accionante consideró que el derecho fundamental invocado se encuentra siendo vulnerado por TRANSUNION -ASOBANCARIA-CIFIN SAS, DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., ASLEGAL SERVICIOS CRED., TIGO, CLARO, RED SUELVA., por ser la entidad llamada a resolver la petición que consiste en el reporte negativo ante las centrales de riesgos.

Inmediatez

Con relación a la eficacia de la acción de tutela la Corte Constitucional ha señalado que la misma debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, contrario sensu, "el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales."

Recayendo en el juez de tutela el ponderar y establecer, en cada caso concreto si la acción se promovió dentro de un lapso prudencial, de tal modo que, se garantice la eficacia de la protección solicitada y, se evite "satisfacer las pretensiones de aquellos que, por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos."

En el presente asunto se advierte el cumplimiento del requisito de inmediatez toda vez que entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante transcurrió un término razonable atendiendo que entre la presentación del reclamo ante TRANSUNION -ASOBANCARIA-CIFIN SAS, DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., ASLEGAL SERVICIOS CRED., TIGO, CLARO, RED SUELVA. y la interposición de la Acción de Tutela ha transcurrido un tiempo razonable.

Subsidiariedad

REF: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: YEISON ARENILLA CORPO
ACCIONADO: TRANSUNION
ASOBANCARIA-CIFIN SAS
DATACRÉDITOEXPERIAN COLOMBIA S.A.
ASLEGAL SERVICIOS CRED.
TIGO
CLARO
RED SUELVA

Radicado: 20001-4003-007-2022-00534-00

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

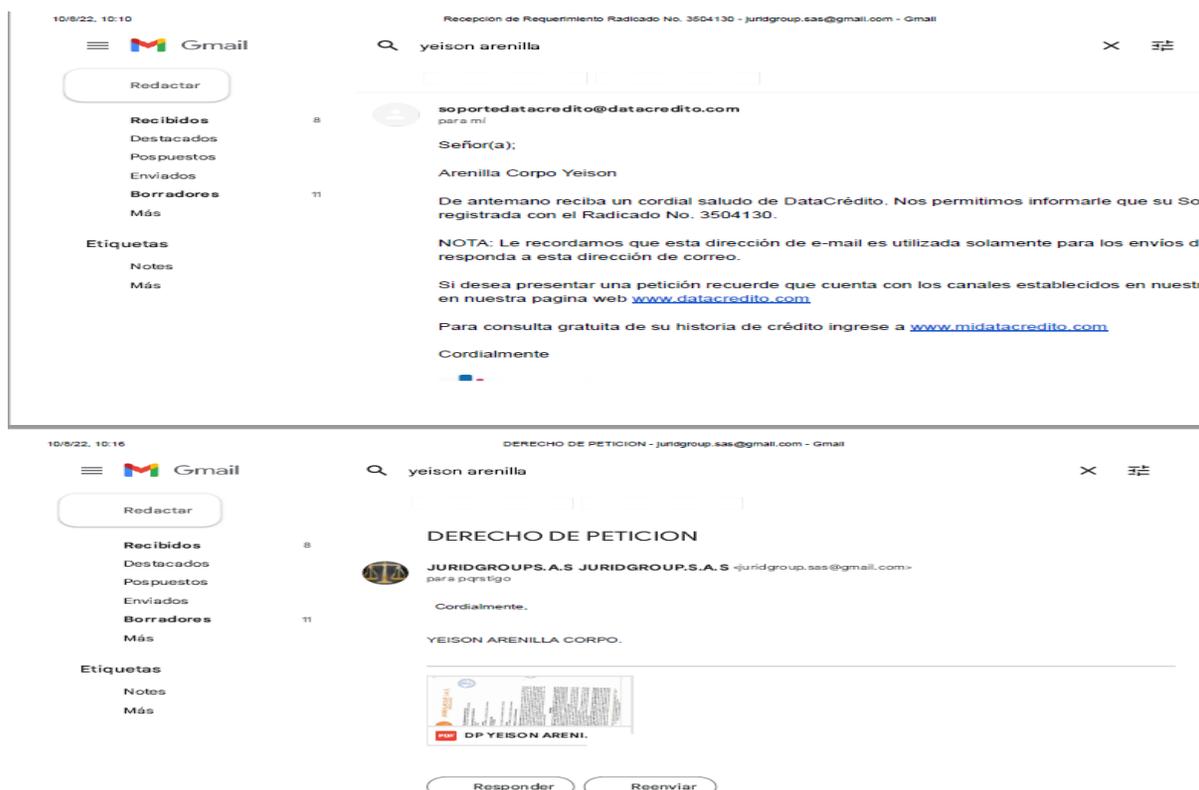
Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

Frente al derecho al habeas data, la Corte ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para solicitar, entre otras, la supresión de un dato de una determinada base de datos, siempre que previamente se hubiere presentado tal solicitud ante el sujeto responsable de su tratamiento, según lo prevé el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012.

En el presente asunto se encuentra acreditado que la parte accionante elevó un derecho de petición ante TRANSUNION -ASOBANCARIA-CIFIN SAS, DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., ASLEGAL SERVICIOS CRED., TIGO, CLARO, RED SUELVA, operador de la información, lo que se desprende de la respuesta acompañada e la contestación de la acción de tutela, por lo que se entiende agotado tal requisito.

Agotado el estudio de procedibilidad de la acción de tutela se descende al fondo del asunto una por una respecto a cada entidad accionada.

En el presente asunto se encuentra acreditado que la parte accionante elevó un derecho de, radicada ante las accionadas, por lo que se cumple con el requisito de procedibilidad de la presente acción.



REF: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: YEISON ARENILLA CORPO
ACCIONADO: TRANSUNION
ASOBANCARIA-CIFIN SAS
DATACRÉDITOEXPERIAN COLOMBIA S.A.
ASLEGAL SERVICIOS CRED.
TIGO
CLARO
RED SUELVA

Radicado: 20001-4003-007-2022-00534-00

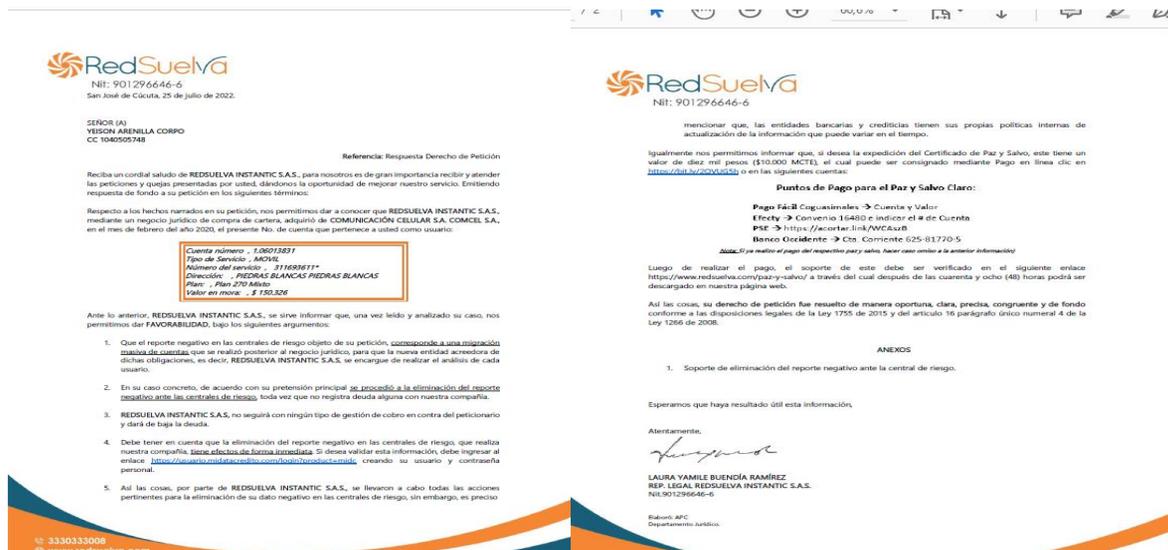
Del material probatorio arrimado se verifica que las pretensiones en que se centran las peticiones reiteradas son las siguientes

En la respuesta obtenida por la entidad endilgada RED SUELVA, se tiene que manifiestan y allegan prueba que proceden a emitir contestación al derecho de petición elevado y notificado al correo del accionante.

Se inserta imagen de la notificación hecha al accionante del derecho de petición.



Asi mismo se inserta imagen de de la respuesta emitda al accioante por la empresa RED SUELVA.



La entidad accionada RED SUELVA, en su defensa indico que el reporte hecho al accionante se debe a una migración masiva de cuenta reportadas que realizo Colombia Telecomunicaciones S.A., EPS, a través de un negocio de compra de cartera como inteligible, y que esta cartera tiene una mora mayor o igual a 360 días derivada del contrato de servicio de tele comunicaciones fijas, móvil y corporativo, respecto al derecho de petición manifiesto que fue resultado de fondo y de forma clara enviándosela al accionante a la dirección indica en dicha petición.

Ahora bien, a efectos de determinar si la respuesta emitida responde el derecho de petición impetrado, advierte el despacho que no toda vez que si bien la parte demandada allega respuesta en la petición al accionante se le indico del numeral 1al 5 lo siguiente:

REF: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: YEISON ARENILLA CORPO
ACCIONADO: TRANSUNION
ASOBANCARIA-CIFIN SAS
DATACRÉDITOEXPERIAN COLOMBIA S.A.
ASLEGAL SERVICIOS CRED.
TIGO
CLARO
RED SUELVA

Radicado: 20001-4003-007-2022-00534-00

“1. Que el reporte negativo en las centrales de riesgo objeto de su petición, corresponde a una migración masiva de cuentas que se realizó posterior al negocio jurídico, para que la nueva entidad acreedora de dichas obligaciones, es decir, REDSUELVA INSTANTIC S.A.S, se encargue de realizar el análisis de cada usuario.

2. En su caso concreto, de acuerdo con su pretensión principal se procedió a la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, toda vez que no registra deuda alguna con nuestra compañía.

3. REDSUELVA INSTANTIC S.A.S, no seguirá con ningún tipo de gestión de cobro en contra del peticionario y dará de baja la deuda.

4. Debe tener en cuenta que la eliminación del reporte negativo en las centrales de riesgo, que realiza nuestra compañía, tiene efectos de forma inmediata. Si desea validar esta información, debe ingresar al enlace <https://usuario.midatacredito.com/login?product=midc> creando su usuario y contraseña personal.

5. Así las cosas, por parte de REDSUELVA INSTANTIC S.A.S., se llevaron a cabo todas las acciones pertinentes para la eliminación de su dato negativo en las centrales de riesgo, sin embargo, es preciso mencionar que, las entidades bancarias y crediticias tienen sus propias políticas internas de actualización de la información que puede variar en el tiempo.

Igualmente nos permitimos informar que, si desea la expedición del Certificado de Paz y Salvo, este tiene un valor de diez mil pesos (\$10.000 MCTE), el cual puede ser consignado mediante Pago en línea clic en <https://bit.ly/2QVUG5h> o en las siguientes cuentas:

Puntos de Pago para el Paz y Salvo Claro:

Pago Fácil Coguasimales → Cuenta y Valor

Efecty → Convenio 16480 e indicar el # de Cuenta

PSE → <https://acortar.link/WCAzB>

Banco Occidente → Cta. Corriente 625-81770-5

Luego de realizar el pago, el soporte de este debe ser verificado en el siguiente enlace <https://www.redsuelva.com/paz-y-salvo/> a través del cual después de las cuarenta y ocho (48) horas podrá ser descargado en nuestra página web.

Así las cosas, su derecho de petición fue resuelto de manera oportuna, clara, precisa, congruente y de fondo conforme a las disposiciones legales de la Ley 1755 de 2015 y del artículo 16 parágrafo único numeral 4 de la Ley 1266 de 2008.

Ahora bien, de la respuesta emitida por la accionada se pudo establecer que no es clara y considera el despacho no resuelve de fondo la petición elevada toda vez que la misma solicita lo siguiente:

REF: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: YEISON ARENILLA CORPO
ACCIONADO: TRANSUNION
ASOBANCARIA-CIFIN SAS
DATACRÉDITOEXPERIAN COLOMBIA S.A.
ASLEGAL SERVICIOS CRED.
TIGO
CLARO
RED SUELVA

Radicado: 20001-4003-007-2022-00534-00

PETICIONES.

1. Sírvese a ordenar a quién corresponda se entregue los soportes de las obligaciones reportadas a nombre de **YEISON ARENILLA CORPO identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No.1.040.505.748expedida en El Bagre.**
2. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quien corresponda se entregue UN ESTADO DE CUENTA DETALLADOS DE TODOS LOS REPORTES NEGATIVOS CON EL NUMERO DE LAS OBLIGACIONES EXTINGUIDAS POR PAGO Y POR PRESCRIPCION EXTINGUITIVA DE LAS OBLIGACIONES INGRESADOS POR TODAS LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y OTROS a nombre de **YEISON ARENILLA CORPO identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No.1.040.505.748expedida en El Bagre.**
3. Solicito con mi habitual respeto se entreguen pruebas de las notificaciones personales debidamente firmado por el suscrito (a).
4. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quien corresponda todos los reportes negativos con fecha de ingreso de los reportes NEGATIVOS INGRESADOS POR PRIMERA VEZ, con toda la información completa y tipo de contrato.
5. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se informe todas las actualizaciones de reportes negativos a nombre de **YEISON ARENILLA CORPO identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No.1.040.505.748expedida en El Bagre.**
6. Solicito con mi habitual respeto que se ordene a quién corresponda que como quiera que esté plenamente demostrado que la entidad comercial y de financiamiento no cumplió con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, se proceda inmediatamente con la actualización de todos los reportes negativos so pena de ser solidaria en las sanciones previstas en la ley 1266 de 2008.
7. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quien corresponda se entregue copias de la notificación del cambio de acreedor, si los hubiere.
8. Solicito con todo el respeto que como quiera que no se presentó la NOTIFICACION PERSONAL DEL ARTICULO 12 DE LA LEY 1266 DE 2008, SE PROCEDA INMEDIATAMENTE CON LA ACTUALIZACION DE LOS REPORTES NEGATIVOS DE LAS BASES DE DATOS.
9. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se ENTREGUE FECHA DE INGRESO DE REPORTES NEGATIVOS a nombre de **YEISON ARENILLA CORPO identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No.1.040.505.748expedida en El Bagre.**
10. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se entregue PRUEBAS DE LA NOTIFICACION PERSONAL de que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, debidamente certificada por la empresa de correo certificado AD POSTAD 472, que figure a nombre del señor **YEISON ARENILLA CORPO identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No.1.040.505.748expedida en El Bagre.**
11. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se declare probado que los reportes negativos fueron ingresados con violación de los artículos 4,13,15,20,21 y
12. Superiores y en consecuencia tienen legitimidad, por lo tanto no tienen razón de ser, por lo que la permanencia afecta al titular de la información y los operadores son solidarios y deberán responder ante la autoridad competente que en el caso que nos

ocupa es la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, DELEGATURAS DE HABEAS DATA FINANCIERO Y DATOS PERSONALES, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGARURA DE HABEAS DATA en cuanto a las entidades de financiamiento.

13. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se conceda la certificación de todos los REPORTES NEGATIVOS nombre de **YEISON ARENILLA CORPO identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No.1.040.505.748expedida en El Bagre.**
14. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda la REVOCATORIA DE TODAS LAS ACCIONES DE INGRESO DE REPORTES NEGATIVOS.
15. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se ENTREGUE estado de cuentas de los reportes negativos.
16. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se proceda con la devolución de las cartas de instrucción debidamente firmadas por el suscrito(a).
17. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quien corresponda se entregue UNA CARTA PANTALLA CON LA INFORMACION COMPLETA CON TODOS LOS REPORTES NEGATIVOS DISPONIBLES EN EL SISTEMA FINANCIERO DE EXPERIAN DE 2012.
18. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quien corresponda se expidan copia de las autorizaciones de los reportes negativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la constitución y la ley 1266 de 2008, que le reclama.
19. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se conceda la ELIMINACION DE LOS REPORTES NEGATIVOS A NOMBRE DE **YEISON ARENILLA CORPO identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No.1.040.505.748expedida en El Bagre.**
20. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quien corresponda se sirva de entregar copia de las NOTIFICACIONES PERSONALES DE INGRESO DE REPORTES DE ACUERDO CON EL ARTICULO 12 DE LA LEY 1266 DE 2008 de las obligaciones reportadas en El Bagre, **COLOMBIA MOVIL, ASLEGAL SERVICIOS CRED, RESUELVA CLARO.**
21. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quien corresponda copia de los soportes de las obligaciones reportadas por las entidades financieras y otras.
22. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quien corresponda se entregue copia de la certificación personal de acuerdo con el art. 12 de la ley 1266 de 2008, que establece un término de 20 días de antelación al ingreso de los reportes negativos a las centrales de riesgos debidamente enviadas por las empresas de mensajerías autorizadas y en donde aparezca la firma y el número de cedula de **YEISON ARENILLA CORPO identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No.1.040.505.748expedida en El Bagre.**
23. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quien corresponda se entreguen copia de todos los pagos efectuados por **YEISON ARENILLA CORPO identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No.1.040.505.748expedida en El Bagre.**
24. Solicito con mi habitual respeto se proceda de conformidad con la actualización de datos de **YEISON ARENILLA CORPO identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No.1.040.505.748expedida en El Bagre.**
25. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quien corresponda se oficie a las entidades financieras que entreguen pruebas de las notificaciones de conformidad con el art. 12 de la ley 1266 de 2008.
26. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se entregue copia de la notificación personal del cambio de acreedor tal como lo dispone el artículo 1960 del código civil.
27. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quien corresponda que como quiera que no hubiere una notificación personal del cambio de acreedor, RESULTA DE LO EXPUESTO QUE LA CESION NO PRODUCE EFECTO CONTRA EL DEUDOR NI CONTRA TERCERO MIENTRAS NO HAYA SIDO NOTIFICADA POR EL CESIONARIO AL DEUDOR O ACEPTADA POR ESTE (ART. 1962 C.C.) EN FORMA TAL QUE TIENE EL CESIONARIO DOS MEDIOS PARA QUE LA CESION PRODUZCA EFECTO EN CUANTO AL DEUDOR: a. la notificación, b) la aceptación. La notificación es necesario en los casos que el deudor no acepta voluntariamente la cesión y debe hacerse con intervención del órgano judicial. La aceptación consiste en un hecho que la supone etc. (art. 1962 C.C.)

28. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se entregue constancia de notificación personal de cambio de acreedor para todas las entidades que ingresaron reportes negativos.
29. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quién corresponda se entregue todos los soportes y certificación de ingresos de reportes negativos que figuren a nombre de **YEISON ARENILLA CORPO identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No.1.040.505.748expedida en El Bagre.**
30. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quien corresponda se entregue los derechos fundamentales de HABEAS DATA, BUEN NOMBRE, A LA INTIMIDAD, DERECHO AL BUEN NOMBRE, DERECHO A LA HONRA, DERECHO AL RESPETO DE SU DIGNIDAD, DERECHO AL ACCESO AL SISTEMA FINANCIERO, DERECHO A LA CADUCIDAD DEL DATO NEGATIVO, DERECHO A LA PRIVACIDAD.
31. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quien corresponda se entregue las fechas de ingresos iniciales y todas las actualizaciones de reportes efectuadas por todas las entidades tanto del sector financiero como las bases de datos que figuren a nombre de **YEISON ARENILLA CORPO identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No.1.040.505.748expedida en El Bagre.**
32. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quien corresponda se entregue pruebas de la notificación de acuerdo con el art 12 de la 1266 de 2008.
33. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quien corresponda SE ACTUALICE TODOS los reportes negativos en las centrales de riesgos EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACREDITO y ASOBANCARIA.
34. Solicito con mi habitual respeto que se ordene a quien corresponda se proceda de conformidad con la eliminación inmediata de todos los reportes negativos que figuren a nombre de **YEISON ARENILLA CORPO identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No.1.040.505.748expedida en El Bagre.**
35. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quien corresponda se entregue pruebas de las NOTIFICACIONES PERSONALES DEBIDAMENTE FIRMADAS por **YEISON ARENILLA CORPO identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No.1.040.505.748expedida en El Bagre.**
36. Solicito con mi habitual respeto se ordene a quien corresponda se entregue todos los reportes negativos ingresados por las entidades bancarias a nombre de sr.(a) **YEISON ARENILLA CORPO identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No.1.040.505.748expedida en El Bagre.**
37. Solicito con mi habitual respeto se conceda la ACTUALIZACION DE DATOS DE LAS CENTRALES DE RIESGOS DE EXPERIAN, MÓDULO DE LOS REPORTES NEGATIVOS que figuren a nombre de **YEISON ARENILLA CORPO identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No.1.040.505.748expedida en El Bagre.**

ANEXOS

1. COPIA DE CEDULA DE CIUDADANIA AMPLIADA AL 150%

YEISON ARENILLA CORPO
CC: 1.040.505.748 expedida en El Bagre.

Correo electrónico: juridaroup_sas@gmail.com

REF: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: YEISON ARENILLA CORPO
ACCIONADO: TRANSUNION
ASOBANCARIA-CIFIN SAS
DATACRÉDITOEXPERIAN COLOMBIA S.A.
ASLEGAL SERVICIOS CRED.
TIGO
CLARO
RED SUELVA

Radicado: 20001-4003-007-2022-00534-00

De acuerdo con ello, al aceptar la accionada que se radico derecho de petición ante la accionada, de modo que como quiera que RED SUELVA, no demostró que en su contestación le haya dado una respuesta de fondo y completa a la petición presentada por la ahora accionante ante esa entidad, deberá concederse la protección constitucional requerida por el actor para su derecho fundamental de petición y se ordenará a la entidad accionada emita respuesta al derecho de petición presentado por el petente.

Por ende, se ordenará RED SUELVA, a través de su representante legal que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera la respuesta, que resuelva de manera completa, fondo. Clara y congruente la petición presentada por YEISON ARENILLA CORPO, Sin perjuicio de que la respuesta a sus pretensiones sea negativa.

Aunado a lo anterior y frente a la protección del estatuto del "Habeas Data", corresponde a una migración masiva de cuentas que se realizó posterior al negocio jurídico, para que la nueva entidad acreedora de dichas obligaciones, es decir, REDSUELVA INSTANTIC S.A.S, se encargue de realizar el análisis de cada usuario y que de acuerdo al caso y las pretensiones se procedió con la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riegos. que el día 10 de febrero de 2020, Red Suelva Instantic S.A.S., adquirió de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. mediante un negocio jurídico de compra de cartera como intangible, una cartera en mora con antigüedad igual o mayor a trescientos sesenta (360) días, derivada de los contratos de servicios de telecomunicaciones fijos, móviles y corporativo

Y dentro de la compra de cartera realizada por RED SUELVA, se encuentra la cuenta a cargo del accionante en la siguiente manera:

Cuenta número	1.06013831
Tipo de Servicio	MOVIL
Número del servicio	311693611*
Dirección:	PIEDRAS BLANCAS PIEDRAS BLANCAS
Plan:	Plan 270 Mixto
Valor en mora:	\$ 150.326

informa además que es el reflejo de los datos reportados por la fuente, se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda."

En ese orden, atendiendo que la obligación presenta una mora de 150.326, y conforme lo sostenido por la jurisprudencia la información financiera negativa de los titulares no permanecerá por más de cuatro años contabilizados a partir de la fecha en que se realice el pago si la mora ha sido superior a los dos años.

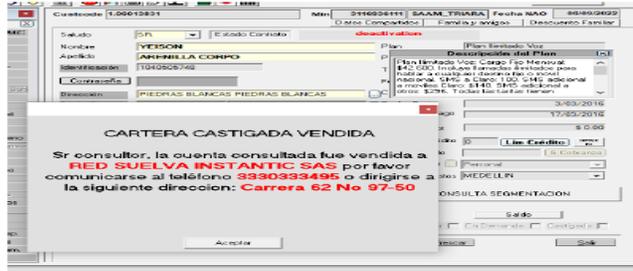
Pero tratándose de obligaciones insolutas, como en el presente caso, el término de caducidad del dato financiero se calculará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo, incluyendo la prescripción, por lo que como se indicó anteriormente no había lugar a declarar la caducidad y por ello no puede afirmarse que RED SUELVA ha vulnerado de modo alguno el derecho al habeas data, dado que no han transcurrido los 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo.

No obstante, el despacho observa y verifica que el extremo tutelante no aporta elementos fácticos suficientes que demuestren de forma clara que han transcurrido ya los 8 años que se requieren para que pueda solicitar la caducidad del dato negativo. Así las cosas, el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR, toda vez que la parte actora no aporta elementos probatorios que le permitan al Despacho constatar que efectivamente se presentó la caducidad del dato negativo.

Ya que Según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por las mismas.

REF: FALLO DE TUTELA
 ACCIONANTE: YEISON ARENILLA CORPO
 ACCIONADO: TRANSUNION
 ASOBANCARIA-CIFIN SAS
 DATACRÉDITOEXPERIAN COLOMBIA S.A.
 ASLEGAL SERVICIOS CRED.
 TIGO
 CLARO
 RED SUELVA

Radicado: 20001-4003-007-2022-00534-00



Que el contrato se encuentra la autorización que otorgó el tutelante a COMCEL S.A para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada en el contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones.

Se inserta imagen de la autorización.



Copia la notificación realizada al accionante del reporte previo ante las centrales de riesgo.



Respecto a derecho de petición indica que en su base de datos no reporta reclamación directa hecha ante COMCEL por el accionante.

REF: FALLO DE TUTELA
 ACCIONANTE: YEISON ARENILLA CORPO
 ACCIONADO: TRANSUNION
 ASOBANCARIA-CIFIN SAS
 DATA CRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.
 ASLEGAL SERVICIOS CRED.
 TIGO
 CLARO
 RED SUELVA

Radicado: 20001-4003-007-2022-00534-00

Criterios de Búsqueda

Nro. Radicado CUN: 2022
 Consecutivo de Salida:
 Nro. Móvil:
 Nro. Identificación: 1040505748
 Días Seg:
 ID Referencia:
 Titular:
 Remitente:
 Departamento:
 Ciudad:
 Área de:
 Radicación:
 Respuesta:
 Analista Según Área:
 Tipo de:
 Reclamo:
 Petición:
 Respuesta:
 Fecha de:
 Documento: Desde: Hasta:
 Recibido Claro:
 Radicado:
 Limpiar Buscar Salir

AC Administración de Clientes
 No se encontraron registros para los criterios ingresados.
 Aceptar

Que los medios habilitados para la recepción de peticiones en COMCEL son: Correo electrónico: solucionesclaro@claro.com.co - Al *611 desde su celular Claro (en Bogotá al 7441818) o de manera gratuita al 018000341818 - Página Web: www.claro.com.co o en Facebook a "Claro te ayuda." - Correo certificado: Carrera 68 A No. 24 B – 10 Plaza Claro. - Centros de Atención y Ventas CAV'S y Centros de Pagos y Servicios (CPS'S) autorizados para la radicación de PQR's. De acuerdo con los anexos de la demanda, el tutelante no adjunta evidencia de haber radicado petición en COMCEL.

Aunado a lo anterior y frente a la protección del estatuto del "Habeas Data", el despacho observa que el accionante presenta una obligación vigente que es la # 243346 por COMUNICACIONES CELULARES S.A. COMCEL S.A se encuentra la cuenta a cargo del accionante en la siguiente manera:

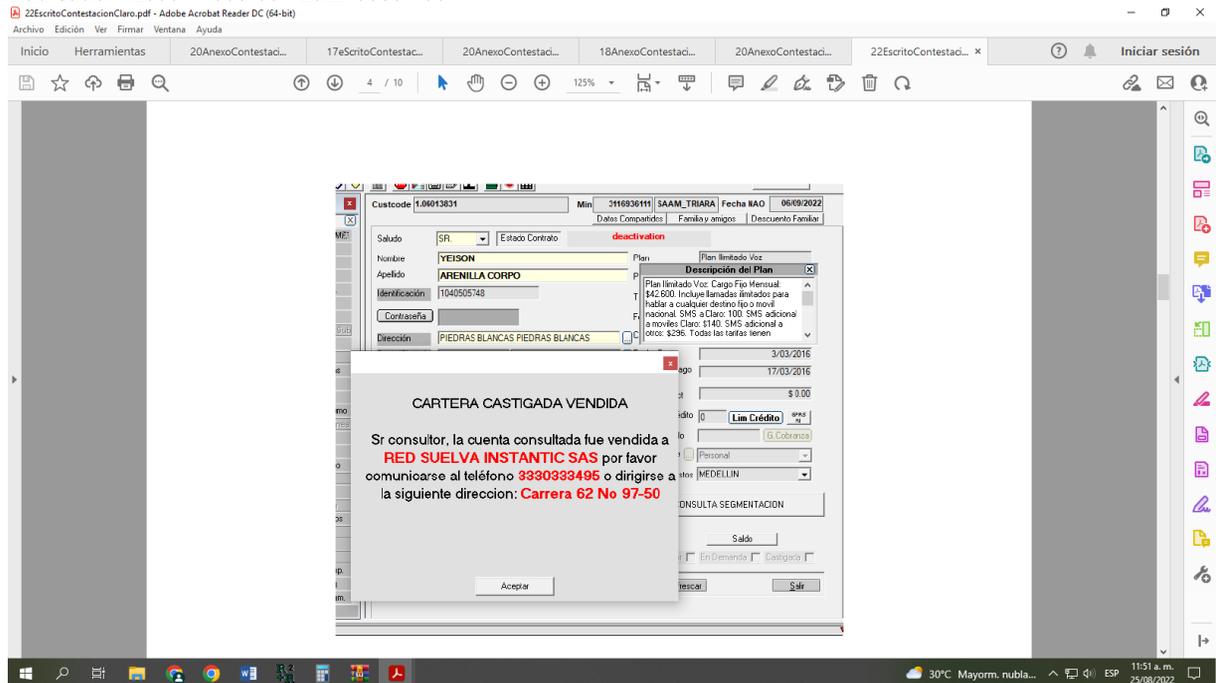
INFORME DETALLADO

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTOR REAL																	
FECHA CORTE	TIPO CONT	No. OBLIG	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CALD	VIG	CLA PER	F INICIO	No. CUOTAS			CUPO APROB-VLR INIC	PAGO MINIM-VLR CUOTA	SIT OBLIG	TIP PAG	REF	F PAGO-F EXTIN
	CATE-LCRE	EST. CONTR	TIPO EMPR	SUCURSAL	EST TITU	MES		F TERM	PAC	PAG	MOR	CUPO UTILI-SALDO CORT	VALOR CARGO FLUO	VALOR MORA	MOD EXT	MOR MAX	F PERMAN
31/07/2022	CRE	425382	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	13/01/2022	24	0	0	2,206	0	VIGE	VOL	NO	-
	FEQM	VIGE	CCEL	CREDITO Y ACTIVA	-	0		31/01/2025	MEN			1,632	0	0	-	-	-
									N	N	N	N	N	N	N	N	N
COMPORTAMIENTOS																	
30/06/2022	SRV	243346	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	11/10/2021	0	0	0	0	0	VIGE	VOL	NO	-
	TELC	VIGE	CCEL	CREDITO Y ACTIVA	-	-		-	MEN			0	0	0	-	-	-
									N	N	N	N	N	N	N	N	
COMPORTAMIENTOS																	

***** FIN DE CONSULTA *****

REF: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: YEISON ARENILLA CORPO
ACCIONADO: TRANSUNION
ASOBANCARIA-CIFIN SAS
DATACRÉDITOEXPERIAN COLOMBIA S.A.
ASLEGAL SERVICIOS CRED.
TIGO
CLARO
RED SUELVA

Radicado: 20001-4003-007-2022-00534-00



informa además que es el reflejo de los datos reportados por la fuente, se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda.”

En ese orden, atendiendo que la obligación se encuentra vigente # 243346, y conforme lo sostenido por la jurisprudencia la información financiera negativa de los titulares no permanecerá por más de cuatro años contabilizados a partir de la fecha en que se realice el pago si la mora ha sido superior a los dos años.

Pero tratándose de obligaciones insolutas, como en el presente caso, el término de caducidad del dato financiero se calculará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo, incluyendo la prescripción, por lo que como se indicó anteriormente no había lugar a declarar la caducidad y por ello no puede afirmarse que COMUNICACIONES CELULARES S.A. COMCEL S.A., ha vulnerado de modo alguno el derecho al habeas data, dado que no han transcurrido los 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo.

No obstante, el despacho observa y verifica que el extremo tutelante no aporta elementos fácticos suficientes que demuestren de forma clara que han transcurrido ya los 8 años que se requieren para que pueda solicitar la caducidad del dato negativo. Así las cosas, el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR, toda vez que la parte actora no aporta elementos probatorios que le permitan al Despacho constatar que efectivamente se presentó la caducidad del dato negativo.

Ya que Según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por las mismas.

En efecto, de conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información.

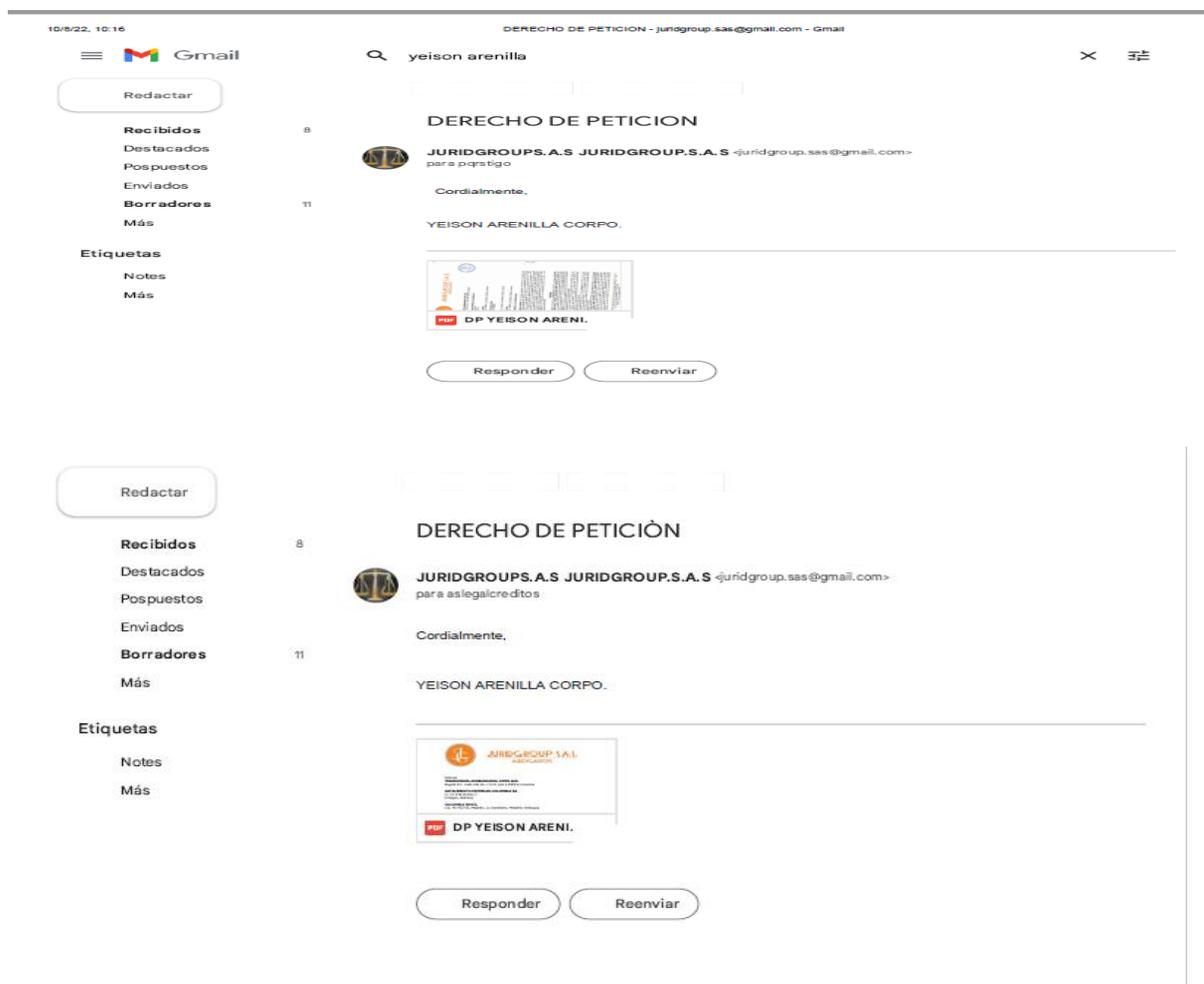
Tal modificación NO puede ser realizada por el operador de la información de manera unilateral ya que ello lesionaría el “principio de calidad de la información” que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

REF: FALLO DE TUTELA
 ACCIONANTE: YEISON ARENILLA CORPO
 ACCIONADO: TRANSUNION
 ASOBANCARIA-CIFIN SAS
 DATACRÉDITOEXPERIAN COLOMBIA S.A.
 ASLEGAL SERVICIOS CRED.
 TIGO
 CLARO
 RED SUELVA

Radicado: 20001-4003-007-2022-00534-00

Respecto a la pretensión del derecho de petición, el despacho estima que la misma debe negar la protección del derecho fundamental de petición de la parte actora por cuanto una vez revisado el expediente digital, se observa que, aunque el accionante manifiesta en su escrito de tutela, haber interpuesto derecho de petición ante COMUNICACIONES CELULARES S.A. COMCEL S.A, lo cierto es que no hay prueba de ello e infiriéndose la presentación del derecho de petición ya si bien el accionante aporta dos pantallazos de la radicación de dicho derecho de petición, lo cierto es que de ellos no se observa que se dirige a esa empresa tal petición.

Se inserta imagen de los pantallazos.



Bajo ese derrotero, se estima que COMUNICACIONES CELULARES S.A. COMCEL S.A, no ha vulnerado el derecho al HABEAS DATA del actor al no proceder a la eliminación del reporte pues se reitera el termino para ello no ha acaecido, aunado que ante dicha entidad no se ha solicitado tal trámite. Así mismo se establece que tampoco se ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

A su vez DATACRÉDITOEXPERIAN COLOMBIA S.A expresa “no está llamada a mediar en las diferencias contractuales que pueda haber entre el titular de la información y la fuente de la misma. La historia de crédito de la parte accionante, expedida el 17 de agosto del 2022 a las 2:16 am, muestra que:

Obligaciones abiertas al día con histórico de mora

```
+AL DIA MORA-120 CTC COLOMBIA MOVIL 202207 952486358 201811 204012 PRINCIPAL
                                ULT 24 -->[N66666654NNN][NNNNNNNNNN--]
                                25 a 47-->[----NNNNNNNN][N-----]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: IND CLAU-PER:000 PRINCIPAL
```

REF: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: YEISON ARENILLA CORPO
ACCIONADO: TRANSUNION
ASOBANCARIA-CIFIN SAS
DATACRÉDITOEXPERIAN COLOMBIA S.A.
ASLEGAL SERVICIOS CRED.
TIGO
CLARO
RED SUELVA

Radicado: 20001-4003-007-2022-00534-00

En el caso concreto y de conformidad a la información reportada por COLOMBIA MOVIL TIGO se tiene que:

- (i) La parte actora, incurrió en mora por un término de **8 MESES**.
- (ii) la parte accionante realizó el pago de la obligación objeto de reclamo en el mes de **JUNIO DE 2022**.
- (iii) A la fecha de consulta de la historia de crédito, el histórico de mora no puede ser eliminado hasta que se cumplan los **6 MESES** después de la extinción de la obligación.

De conformidad con los supuestos fácticos expuestos, resulta aplicable la regla dispuesta en el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 contentivo del régimen de transición, declarado constitucional mediante la sentencia C 282 de 2021, el cual reza:

“Artículo 9°. Régimen de transición. (...) Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.”

Por tanto, es cierto que la parte accionante registra un histórico de mora respecto de la obligación identificada con el número **952486358** con COLOMBIA MOVIL TIGO y, según la información reportada por esta fuente, la parte actora incurrió en mora durante **8 MESES**, canceló la obligación en **JUNIO DE 2022**. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, la caducidad del histórico de mora se presentará en **DICIEMBRE DE 2022**.

```
+PAGO VOL MX-180 COC ASLEGAL 202206 02739925 201901 201902 PRINCIPAL
SERVICIOS CRED ULT 24 -->[6666666666666666][6666654N4N54]
25 a 47-->[NNN4NNN66654][-2-NN-----]
ORIG:Comprada EST-TIT:Normal TIP-CONT: IND CLAU-PER:000 BOGOTA
```

En el caso concreto y de conformidad a la información reportada por ASLEGAL SERVICIOS CRED se tiene que:

- (i) La parte actora, incurrió en mora por un término de 19 MESES.
- (ii) La parte accionante realizó el pago de la obligación objeto de reclamo en el mes de JUNIO DE 2022.
- (iii) A la fecha de consulta de la historia de crédito, el histórico de mora no puede ser eliminado hasta que se cumplan los 6 MESES después de la extinción de la obligación.

De conformidad con los supuestos fácticos expuestos, resulta aplicable la regla dispuesta en el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 contentivo del régimen de transición, declarado constitucional mediante la sentencia C 282 de 2021, el cual reza:

“Artículo 9°. Régimen de transición. (...) Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.”

En ese orden, atendiendo que la obligación 952486358 con COLOMBIA MOVIL TIGO según la información reportada por esta fuente, la parte actora incurrió en mora durante 8 MESES, y se canceló la obligación en junio de 2022. según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, la caducidad del histórico de mora se presentará en DICIEMBRE DE 2022 y la obligación 32739925 contraída con ASLEGAL SERVICIOS CRED y, según la información reportada por esta fuente, la parte actora incurrió en mora durante 19 MESES, canceló la obligación en JUNIO DE 2022. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, la caducidad del histórico de mora se presentará en DICIEMBRE DE 2022, se encuentra vigente # 243346, y conforme lo sostenido por la jurisprudencia la información financiera negativa de los titulares no permanecerá por más de cuatro años contabilizados a partir de la fecha en que se realice el pago si la mora ha sido superior a los dos años.

REF: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: YEISON ARENILLA CORPO
ACCIONADO: TRANSUNION
ASOBANCARIA-CIFIN SAS
DATACRÉDITOEXPERIAN COLOMBIA S.A.
ASLEGAL SERVICIOS CRED.
TIGO
CLARO
RED SUELVA

Radicado: 20001-4003-007-2022-00534-00

Pero tratándose de obligaciones insolutas, como en el presente caso, el término de caducidad del dato financiero se calculará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo, incluyendo la prescripción, por lo que como se indicó anteriormente no había lugar a declarar la caducidad y por ello no puede afirmarse que DATACRÉDITOEXPERIAN COLOMBIA S.A., ha vulnerado de modo alguno el derecho al habeas data, dado que no han transcurrido los 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo.

No obstante, el despacho observa y verifica que el extremo tutelante no aporta elementos fácticos suficientes que demuestren de forma clara que han transcurrido ya los 8 años que se requieren para que pueda solicitar la caducidad del dato negativo. Así las cosas, el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR, toda vez que la parte actora no aporta elementos probatorios que le permitan al Despacho constatar que efectivamente se presentó la caducidad del dato negativo.

Ya que Según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por las mismas.

En efecto, de conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información.

Tal modificación NO puede ser realizada por el operador de la información de manera unilateral ya que ello lesionaría el "principio de calidad de la información" que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

Respecto a la pretensión del derecho de petición, el despacho estima que la misma debe negar la protección del derecho fundamental de petición de la parte actora por cuanto una vez revisado el expediente digital, se observa que, aunque el accionante manifiesta en su escrito de tutela, haber interpuesto derecho de petición ante DATACRÉDITOEXPERIAN COLOMBIA S.A, lo cierto es que no hay prueba de ello e infiriéndose la presentación del derecho de petición ya si bien el accioante aporta dos pantallazo de la radicación de dicho derecho de petición, lo cierto es que de ellos no se observa que se dirige a esa empresa tal petición.

En lo que respecta con CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) expresa al efectuar la consulta a la base de datos que administra **CIFIN S.A.S (TransUnion®)**, el día 12 de agosto de 2022 a las 17:17:03, se encuentran los siguientes datos:

Obligación No.	486358
Fuente de la información	COLOMBIA MOVIL ESP
Estado de la obligación	EXTINGUIDA - CUMPLIENDO PERMANENCIA
Tiempo de mora	14 (730 días o más)
Fecha Pago / Extinción	11/06/2022
Permanencia hasta	08/12/2022

Obligación No.	399925
Fuente de la información	ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES
Estado de la obligación	EXTINGUIDA - CUMPLIENDO PERMANENCIA
Tiempo de mora	14 (730 días o más)
Fecha Pago / Extinción	09/06/2022
Permanencia hasta	06/12/2022

Que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda.

REF: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: YEISON ARENILLA CORPO
ACCIONADO: TRANSUNION
ASOBANCARIA-CIFIN SAS
DATACRÉDITOEXPERIAN COLOMBIA S.A.
ASLEGAL SERVICIOS CRED.
TIGO
CLARO
RED SUELVA

Radicado: 20001-4003-007-2022-00534-00

Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante **YEISON ARENILLA CORPO** con la cédula de ciudadanía 1.040.505.748, revisado el día **12 de agosto de 2022** a las 17:17:03, frente a las Fuentes de información **CLARO y REDSUELVA**, **NO** se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.

No obstante, el despacho observa y verifica que el extremo tutelante no aporta elementos fácticos suficientes que demuestren de forma clara que han transcurrido ya los 8 años que se requieren para que pueda solicitar la caducidad del dato negativo. Así las cosas, el cargo que se analiza **NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR**, toda vez que la parte actora no aporta elementos probatorios que le permitan al Despacho constatar que efectivamente se presentó la caducidad del dato negativo y además como lo informa la operadora CIFIN TRANUNION el tiempo de permeancia esta hasta el 06 de diciembre de 2022.

Ya que Según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por las mismas.

En efecto, de conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información.

Tal modificación **NO** puede ser realizada por el operador de la información de manera unilateral ya que ello lesionaría el “principio de calidad de la información” que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

Respecto a la pretensión del derecho de petición, el despacho estima que la misma debe negar la protección del derecho fundamental de petición de la parte actora por cuanto una vez revisado el expediente digital, se observa que, aunque el accionante manifiesta en su escrito de tutela, haber interpuesto derecho de petición ante **CIFIN S.A.S (TransUnion®)**, lo cierto es que no hay prueba de ello e infiriéndose la presentación del derecho de petición ya si bien el accioante aporta dos pantallazo de la radicación de dicho derecho de petición, lo cierto es que de ellos no se observa que se dirige a esa empresa tal petición.

Bajo ese derrotero, se estima que **CIFIN S.A.S (TransUnion®)**, no ha vulnerado el derecho al **HABEAS DATA** del actor al no proceder a la eliminación del reporte pues se reitera el termino para ello no ha acaecido, aunado que ante dicha entidad no se ha solicitado tal trámite. Así mismo se establece que tampoco se ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos fundamentales de **AL HABEAS DATA FINANCIERO, AL DEBIDO PROCESO, AL BUEN NOMBRE, A LA IGUALDAD**, solicitado por **YEISON ARENILLA CORPO** en contra de **TRANSUNION -ASOBANCARIA-CIFIN SAS, DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., ASLEGAL SERVICIOS CRED., TIGO, CLARO, RED SUELVA**, por no existir vulneración a tales derechos invocados, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. -

SEGUNDO: ORDENARLE A RED SUELVA, a través de su representante legal, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a proferir respuesta, que resuelva de manera completa, de fondo, Clara y congruente la petición, presentado por **YEISON ARENILLA CORPO**, c.c. 1.040.505.748,. Sin perjuicio de que la respuesta a sus pretensiones sea negativa.

La respuesta debe ser puesta en conocimiento del petente como parte integrante de la satisfacción del derecho de petición amparado.

REF: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: YEISON ARENILLA CORPO
ACCIONADO: TRANSUNION
ASOBANCARIA-CIFIN SAS
DATACRÉDITOEXPERIAN COLOMBIA S.A.
ASLEGAL SERVICIOS CRED.
TIGO
CLARO
RED SUELVA

Radicado: 20001-4003-007-2022-00534-00

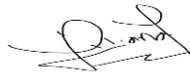
TERCERO: PREVENIR A RED SUELVA, a través de su representante legal indicándole que, una vez cumpla la orden proferida lo comunique de inmediato al juzgado. En caso de no hacerlo, se dará aplicación.

CUARTO: NEGAR la protección constitucional respecto al derecho de petición alegado por el actor en contra de TRANSUNION -ASOBANCARIA-CIFIN SAS, DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., ASLEGAL SERVICIOS CRED., TIGO, CLARO, el despacho negara el mismo conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: en caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez